

ALAVESES.

Posesionada y constituida la nueva Diputacion Provincial que acabais de elegir, su primer cuidado es participaros el acto solemne de su instalacion y el deber que la gratitud impone á todos sus individuos de consagrarse al servicio y felicidad del pais. Considerando el origen y facultades de esta corporacion segun el Real decreto de 16 de Noviembre de 1839, y teniendo presente la alocucion de 30 de Enero último se han dictado ya las medidas necesarias para proceder inmediatamente al nombramiento de los Diputados á Córtes por esta provincia sin mas dilaciones que las indispensables para satisfacer la opinion pública y cumplir las formalidades de la ley. Muchos sugetos respetables de los pueblos dejaron de votar en las últimas elecciones por no haberse incluido en las listas ó por que los recursos llegaron tardíos y fuera del término prescrito. Muy grave es este mal y asi conviene remediarlo. Con este objeto y en observancia de la ley orgánica de 20 de Julio de 1837 se abre el término que ella señala para fijar en los sitios públicos las listas electorales y hacer las rectificaciones oportunas, escitando al efecto el celo de los ayuntamientos y el pundonor de los interesados. Con la mira de disminuir las molestias personales y facilitar la concurrencia á las cabezas de los distritos, se han aumentado estos desde siete que antes se designaron, hasta once que ahora se demarcan en los puntos mas centrales y ventajosos de la provincia confiando por este medio que los electores alaveses se apresurarán á concurrir á tan importantes reuniones y ejercer en ellas una regalía tan preciosa en el sistema representativo como necesaria para conocer la verdadera expresion de la voluntad general en las criticas circunstancias que nos rodean. Movida la Diputacion de fundamentos tan poderosos ha resuelto los artículos siguientes.

1.º Para la próxima eleccion de Diputados á Córtes por esta provincia, se señalan once distritos que son Vitoria, Laguardia, Yécora, Maestu, Salvatierra, Villarreal, Murguia, Añana, Armiñon, Labastida y Amurrio.

2.º El distrito de Vitoria comprende la hermandad de su nombre y las de Ariñez, Iruña, Mendoza, Mártoda, Andollu é Ijona con sus ayuntamientos y pueblos respectivos.

El de Laguardia, esta villa, las de Párganos, Leza, Navaridas, Elciego, Baños de Ebro, Villabuena, Samaniego y Puebla de Labarca.

El de Yécora, la misma poblacion con las de Lanciego, Cripán, Elvillar, Viñaspre, Moreda, Oyon y la hermandad de Labraza y Barriobusto.

El de Maestu, las hermandades de Araya y Laminoria, Arana, Campezo, Marquinez, Bernedo y Oquina.

El de Salvatierra, la hermandad de su nombre con las de San Millán, Aspárrena, Barrundia, Guevara, Iruraiz y Larrinzar.

El de Villarreal, la hermandad de su título juntamente con las de Aramayona, Ubarrundia, Arrazua y Gamboa.

El de Murguia, las hermandades de Zuza, Urcabustaiz, Cuartango, Cigoitia, Badayoz y los Huetos.

El de Añana, la hermandad de su título con las de Morillas, Lacoymonte, Bellogin, Valdegovia, Balderejo, Bergüenda y Fontecha, pueblos de la jurisdiccion de Larribera alta y villas de Turiso y Ereña comprensas en la hermandad de Larribera.

El de Armiñon, las hermandades de Estavillo y Armiñon, Portilla, Verantevilla, Tuyo, jurisdiccion de Larribera baja y villas de Lacorzana, Comunión, Nanclores de la Oca y Ollavarre.

El de Labastida comprende la misma villa con las hermandades de Salinillas y Tierras del Conde con sus ayuntamientos y pueblos respectivos.

Y el de Amurrio, las hermandades de Ayala, Arceniega, Arrastaria y Llodio tambien con sus ayuntamientos y pueblos.

3.º Al efecto la Diputacion remite á todos los ayuntamientos de la provincia las listas de sus electores con el objeto de que inmediatamente en conformidad á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 20 de Julio de 1837 se espongan al público juntamente con esta circular por espacio de 15 dias en los sitios de costumbre.

4.º Los ayuntamientos admitirán durante el término señalado en el precedente artículo, cuantos recursos de agravios hicieren los interesados segun la espresada ley sobre indebidas inclusiones ó exclusiones de electores, y poniendo en ellos sus informes los remitirán sin pérdida de tiempo á esta Diputacion para su examen y resolucion.

5.º Para el día 4 de Abril próximo todos los ayuntamientos devolverán á la secretaria de esta Diputacion originalmente las mencionadas listas electorales, certificando á su pie haber estado espuestas al público segun se manda en el artículo tercero, y al propio tiempo harán sobre ellas las observaciones que creyeren justas acerca de los individuos que nuevamente deban ser escludidos ó incluidos en las mismas á fin de adoptar en su vista las rectificaciones convenientes.

6.º Devueltas y rectificadas las listas electorales, prevendrá entonces esta corporacion los plazos y formalidades con que deberá verificarse el nombramiento de Diputado á Córtes y un suplente.

7.º Se encarga á todos los ayuntamientos de la provincia la estricta observancia de las medidas preinsertas, y esta Diputacion será inflexible en exigir la responsabilidad á cuantos la merecieren por su inobservancia.

Vitoria 15 de Marzo de 1841.

El Gefe superior Político,
Presidente

Jacinto Manriquez.



El Intendente de Rentas de Cantabria,
José Antonio de Aguirre.

Juan José de Moroy.

Melchor de Arca.

Gregorio Ladron de Guevara.

Marcos Roldan de Arangu.

Juan Bautista de Lafuente.

Alvaro María Ortiz de Urtara.

Manuel Felix de Argüelles.

Telesforo de Nestares,
Secretario.